

## **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL META**

**Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán**

**Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**Fecha de sala: 25 - 09 -2020**

**Fecha de registro: 17-09-2020**

### **1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Agotado el trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observarse nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el Dr. Pedro Alejandro Carranza Cepeda, por la incursión en la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, prevista en los numerales 8º y 13 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

### **2.- HECHOS**

El Juzgado Sexto Penal Municipal de Garantías de Villavicencio remitió copia de la constancia dejada el 14 de septiembre de 2018, donde se indica que en la mencionada fecha se presentaron Yuber Ferney Bonilla en calidad de indiciados; el Dr. Erick Fernando Millán Montoya en calidad de apoderado de los indiciados Yuber Ferney y Fredy Arias Callejas; la Fiscal 4 local del Municipio de Granada Diana Maritza Bacca Tapiero, para llevar a cabo audiencia de restablecimiento del derecho dentro de las diligencias de indagación radicadas con el No. 201400482, adelantadas en contra de Fredy Arias Callejas por el delito de hurto; de igual manera especifica que la diligencia fue solicitada por el abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda, y aunque jamás escribió su número de tarjeta profesional en las solicitudes, se pudo establecer a través de la página de la Rama Judicial que su tarjeta profesional era 170.732 y la audiencia no se pudo llevar a cabo por inasistencia injustificada del peticionario Dr. Carranza.

Se deja las siguientes consideraciones: Los citados siempre han comparecido: 26 de octubre, 2 de noviembre y 27 de noviembre 2017 fecha en la cual el peticionario no compareció, sin que medie justificación alguna. Se dispuso el 29 de enero del 2018 fecha en la cual tampoco comparación y el Juez dispuso archivar la petición por falta de interés de la parte solicitante conforme al acuerdo CSJMEA 18-74 .

Se consigna que el 1º de febrero de 2018, el abogado Carranza vuelve y solicita la misma petición de audiencia, el Juez Primero Penal Municipal de Garantías, dispuso el 5 de marzo, fecha en la cual el petente no compareció, aduciendo tener cita en otro despacho en la ciudad de Granada, sin aportar constancia alguna, el Juez dispuso fijar como nueva fecha el 20 de marzo del 2018, no comparece el solicitante y fijó por tercera vez para el 9 de abril de 2018, pero tampoco se hizo presente del abogado solicitante y el Juez Primero Penal Municipal ordenó el archivo de la petición por falta de interés de

102

la parte convocante; el 16 de agosto el abogado Pedro Alejandro Carranza solicitó nuevamente la misma audiencia y el Centro de Servicios siguiendo la directriz del Consejo Seccional de la judicatura dispuso el 14 de septiembre del 2018 para la celebración, comparecieron todos los convocados, menos el abogado peticionario, ante tal circunstancia la Fiscalía 4 Local del Municipio de Granada doctora Diana Maritza Baca Tapiero solicitó dejar constancia de su comparecencia a la audiencia y ante las constantes inasistencias injustificadas por parte del solicitante Dr. Pedro Alejandro Carranza Cepeda, solicita que se le compulsen copias por la temeridad y mala fe del peticionario en su condición de abogado ante tal actuación procesal, contraviniendo la ley 1123 de 2007 y los comparecientes siempre habían estado atentos al llamado de la judicatura, no obstante ser personas ocupadas que residían en el municipio de Granada, debiendo cancelar otros compromisos para cumplir con el Juzgado.

### **3.- PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO**

A folio 2 del c.o., la Jueza Sexta Penal Municipal, informa todo lo relacionado con las fechas programadas para las Audiencias de restablecimiento del derecho que fueron peticionadas por el Dr. Carranza.

De manera similar se allegó las citaciones y constancias dejadas en las mencionadas diligencias.

El Dr. Carranza en la audiencia de pruebas, allegó audio de la audiencia realizada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Granada dentro del radicado No. 2015-0084.

En la diligencia de versión libre el Dr. Pedro Alejandro Carranza manifiesta que es abogado de DISTRACOM, quien tiene un serio conflicto con los señores Arias Callejas en el municipio de Granada, porque la empresa tiene en arriendo una estación de servicio. En cuanto a su inasistencia a las audiencias, dice que la audiencia del 3 de octubre de 2017 la Fiscal solicitó el aplazamiento, porque se le practicó una cirugía ocular; y no comparece el 26 de octubre, porque el Fiscal y el defensor solicitaron un aplazamiento de la diligencia; y el 27 de noviembre se notificó de esa audiencia a la doctora Juliet Ruiz Baquero, quien era su asistente para esos eventos en Villavicencio, pero ella se encontraba incapacitada con un embarazo de alto riesgo, pero como su sede es en Bogotá, ella era quien le informaba todas las actuaciones, pero a él no le informaron, resultándole extraño que se diga que no aparecían sus datos, porque si estaban en las actuaciones y según se acredita en las actas, se llamó a la doctora Julieth, pero no a él y cuando se dio cuenta de la audiencia fue muy tarde y nunca fue notificado. En cuanto a la audiencia del 29 de enero de 2018, explica que la Fiscal solicitó nuevamente aplazamiento justificando como aparecen en las actas y la del 5 de marzo del 2018 se le cruza con la diligencia en el Juzgado de Granada y el 9 del mismo mes no le fue notificado, pero si a Distracom, que es su cliente, y en cuanto a la audiencia del 14 de septiembre no pudo asistir debido a que es oficial de reserva de la Fuerza Aérea Colombiana y se encontraba encargado de un evento, por el Comando

General de las Fuerzas Militares, en el tema de memoria histórica de un municipio del Tolima, siendo imprescindible su asistencia.

Explica que el Juez Primero Penal de Garantías ordenó la entrega de la estación de servicio y compulsaron copias por fraude a resolución judicial contra los señores Arias Callejas y la Fiscal del caso, debía iniciar los trámites para evitar el sabotaje del que ha sido víctima DISTRACOM, pero no ha sido posible avanzar a pesar de que tiene el restablecimiento del derecho. Enfatiza que todas las audiencias fueron aplazadas por la contraparte y la única que debe justificar es la del 14 de septiembre, pero de ello tiene prueba.

La Dra. Juliet Angélica Ruiz Baquero, dice que el proceso penal fue el producto de una denuncia iniciada por DISTRACOM, donde ella fungió como apoderada suplente del doctor Alejandro Carranza, durante los años 2013 a 2019 y sabe que aún continúan con el litigio, donde los señores indiciados buscaban la restitución de una parte del inmueble que le había sido arrendado a DISTRACOM. En cuanto a las audiencias de restablecimiento de derechos peticionada por el abogado, dice que se realizaron tres solicitudes, en busca que la sociedad DISTRACOM pudiera acceder a unos dineros que estaban en una caja fuerte. Explica que en varias de las fechas programadas el abogado no vino, debido a que de manera oportuna el asistente de la Fiscal y en el Centro de Servicios se les informaba que la Fiscalía no iba a asistir o que la otra parte había solicitado aplazamiento, ante lo cual, le comunicaba al Dr. Alejandro que resultaba innecesaria su concurrencia, porque no se llevaría a cabo la diligencia. Arguye que en una oportunidad compareció a una de las diligencias por suplencia, y para el año 2018 estaba en embarazo y días antes de su parto de urgencia, había una diligencia que se iba a hacer y le pidió el favor a la dependiente que fuera a Granada y esta le comunicó que le habían informado que no tendría lugar la audiencia, porque la Fiscal no iba a asistir. Explica que junto con la solicitud se adjuntó el certificado de la Cámara de Comercio de DISTRACOM, donde se encuentra la dirección del correo y todas las notificaciones que llegaban lo hacían a su dirección de correo electrónico o vía telefónica al número registrado en la solicitud.

La teniente Coronel Rocío Cruz Arias, manifiesta en su declaración que el Dr. Pedro Alejandro Carranza, es teniente en la reserva del Ejército, y al momento de ascender se generan compromisos y debe atender órdenes frente a actividades que amerite la causa y deban desarrollarse, además de pertenecer al primer Comando que está creado en las Fuerzas militares de Colombia, donde convergen las tres fuerzas: Ejército, Armada y Fuerza Aérea y el Dr. Alejandro está asignado como oficial de la Fuerza Aérea y manejan un programa que se diseñó donde se trata el tema de víctimas del conflicto y restitución de tierras, así como la construcción de memoria histórica, siendo estas líneas de acción que sirven de enlace con la población y la comunidad civil, y el compromiso que tenía a su cargo la Fuerza Aérea era desarrollar particularmente el evento consistente en la construcción del primer museo el que se iba a llevar a todas las unidades del país y por este motivo, la participación del Dr. Carranza era fundamental, toda vez que era responsable del evento, y tenía que presentarse ineludiblemente a la unidad el 14 de septiembre del año 2018.

11

A folio 55 del c.o., la representante Legal de Colombia Cree, certifica que el Dr. Pedro Alejandro Carranza, confirmó asistencia al primer concurso de arte " así se construye memoria", que finiquito con ceremonia de premiación realizada el 14 de septiembre de 2018, en la Base Comando Aéreo CACOM 4.

La Dra. Julieth Mayerly Abril Hernández, dice que los señores Arias se apropiaron del dinero de la estación del servicio y se le formuló denuncia por hurto y una de las acciones que se podrían realizar era la solicitud de restablecimiento de derechos, que es una audiencia que se hace ante Juez Control de Garantías para que ordenara preventivamente la restitución de los dineros a favor de Distracom, porque eran producto de la operación de la estación de servicio para la compra de gasolina. Explica que en la firma de abogados, existe un Coordinador en cada una de las ramas del derecho, y el doctor Alejandro Carranza es el director, y para esa época se tenía una oficina en Villavicencio y había otro abogado con un dependiente judicial para solicitar las diligencias y puntualmente se le dijo a la abogada Julieth Ruiz que hiciera la solicitud de la audiencia de restablecimiento y ella la radicó en el Centro de Servicios, y era la encargada de reportar las novedades y se coordinaba todo para que el abogado Carranza se trasladara desde Bogotá. Dice que como se han presentado varias situaciones con los propietarios de la estación de servicio, era necesario planear la seguridad en los desplazamientos, porque los abogados fueron objeto de maltratos y golpes. Explica que algunas audiencias no se llevaron a cabo, porque la Fiscal solicitó aplazamiento y en el Centro de Servicios les informaban previamente para que no fueran a venir el día al despacho y cuando ello sucedía, en el evento que la Fiscal notificara que no podía asistir, se le comunicaba al Dr. Carranza para que no concurren. Resalta que la solicitud de restablecimiento es una sola petición, que se hace y el Juez puede reprogramar la diligencia. Enfatiza que hubo varios aplazamientos, que tuvo que ver con inasistencia de la Fiscal y se presentaron reprogramaciones por el despacho, dejándose las constancias. Señala, que cuando el Dr. Alejandro no podía asistir, le sustituía el poder para la diligencia a la Dra. Julieth y se confió que ella iba a solicitar el aplazamiento, ya que estaba con el tema de su embarazo de alto riesgo, pero ésta manifestó que se le había pasado excusarse.

#### **4.- CALIDAD DEL INVESTIGADO y ANTECEDENTES**

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el Dr. Pedro Alejandro Carranza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79920611, es titular de la Tarjeta Profesional N° 170732, registrando una sanción de censura impuesta en sentencia del 26 de octubre de 2016, por la falta prevista en el numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

#### **5.- CALIFICACIÓN PROVISIONAL**

112

En la audiencia realizada el 25 de septiembre de 2019, se impuso cargos al Dr. Pedro Alejandro Carranza Cepeda, por la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, tipificada en los numerales 8° y 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por incumplimiento al deber previsto en el numeral 6° del artículo 28 ibidem, endilgadas a título de dolo la primera y la segunda culposa.

## **6.- ALEGATOS DE CONCLUSION**

### **DEFENSORA**

Luego de hacer referencia a los hechos materia de investigación, argumenta que las inasistencias a las fechas programadas para la audiencia de restablecimiento del derecho, se encuentran justificadas ante el aviso previo de no realizarse la audiencia que existía por parte de la coordinadora jurídica en la ciudad de Villavicencio a través de su equipo conformado por la dependiente encargada de realizar este tipo de función de patinaje e información de los procesos, por lo tanto no se puede endilgar al profesional del derecho la inasistencia injustificada a las audiencias, porque de las 8 o 10, que fueron informadas por parte de los despachos, 6 no se pudieron llevar a cabo, porque la Fiscal Cuarta Local de Villavicencio no se presentó, por lo tanto era inoperante que el doctor Alejandro se trasladara desde la ciudad de Bogotá hasta Villavicencio para que llegara al despacho y éste le dijera que no iba a haber una diligencia. Indica que todas estas situaciones generó que el grupo Carranza estableciera esos protocolos de aviso previo, confirmación previa a su celebración y así mitigar el tema de gastos, transportes y viajes y se podían confirmar de alguna manera si se realizarían las diligencias, y si bien el Dr. Pedro Alejandro Carranza quizás pudo haber faltado a dos de las fechas, la del 9 de abril y 14 de septiembre de 2018, revisado el expediente se encuentra que esa diligencia fue única y exclusivamente notificada a Distracom y esa segunda solicitud de audiencia se informó al abonado telefónico de la Dra. Julieth y al Coordinador jurídico de la ciudad de Bogotá. Indica que frente a la solicitud del primero de febrero, se contaba con los datos del correo electrónico, luego los funcionarios de la secretaría común incumplieron y transgredieron los preceptos contenidos en la ley 906 de 2004, acerca de las forma como se deben hacer las citaciones, las que se deben hacer de manera oportuna, lo cual quiere decir que debieron haber comunicado a todas las direcciones de notificación que se encontraban dentro del expediente.

En cuanto a la audiencia del 14 de septiembre 2018, precisa que como lo señaló la Coronel, su defendido no tenía la posibilidad de negarse a una orden que había sido impartida por un superior jerárquico, y no era un evento social, sino líneas estratégicas que fueron trazadas por parte de las fuerzas militares y como el abogado investigado a pesar de ser litigante, es también miembro activo de la Fuerza Aérea Colombiana y

103

tiene un rol social, función pública encomendada por Superiores jerárquicos y el abogado Carranza hace parte de la estructura militar, por ende el compromiso de obediencia y subordinación.

### **Dr. Carranza**

Explica que la audiencia de restablecimiento de derechos, si se realiza o no, en nada interrumpe el procedimiento de la ley 906, por lo tanto su conducta no se adecúa al tipo disciplinario, porque el restablecimiento del derecho no es un incidente, recurso, oposición y tampoco cuando se solicita está encaminado para entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos, y con las audiencias de restablecimiento lo que buscaba era que se devolviera el dinero a su cliente.

Precisa que nunca buscó causar daño, por el contrario, es un abogado respetuoso y responsable, que estuvo siempre atento al desarrollo de las audiencias y se debe analizar de manera separada cada una de las audiencias y en las actas es claro que la Fiscal había aplazado y él no tenía por qué ir a una audiencia que ya sabía de antemano que no se realizaría. Dice que la Fiscal era la que no iba a las diligencias, luego no se evidencia el dolo para desgastar la justicia y él no solicitó que se reprogramara, fue la Fiscal y se citó para el 27 de noviembre 2017 a las 2:30, pero nuevamente la Fiscal no asistió a la diligencia y se le informó de manera informal a la abogada Julieth.

Exterioriza que en el acta del 5 de marzo se deja constancia de las llamadas realizadas al despacho por el señor Freddy y su apoderado, informado que no podían asistir a la diligencia, luego, la diligencia no se instaló, y la Fiscal solicitó igualmente aplazamiento, y la audiencia programada para el 20 de marzo de 2018 se notificó personalmente a la doctora Julieth, pero la Fiscal no asistió y tampoco informó previamente, y la doctora Ruiz se encontraba incapacitada desde el 15 al 21 de marzo del 2018, porque se agravó el embarazo de alto riesgo y él estaba en Bogotá.

### **7.- VALORACIÓN JURÍDICO PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FALTA Y RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO**

Procede la Sala a realizar análisis valorativo de las pruebas allegadas al plenario, a fin de determinar si efectivamente se reúnen o no los requisitos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 o Estatuto Disciplinario del Ejercicio de la Abogacía, a efecto de emitir la decisión correspondiente, por lo tanto se debe realizar si la situación fáctica que nos ocupa, ha tenido real ocurrencia en el mundo naturalístico y si está o no definido y sancionado en un tipo disciplinario en particular *-juicio de tipicidad-*, motivo por el cual debemos guiarnos por la noción de falta disciplinaria, la cual está definida en el artículo 17 de la enunciada Ley<sup>1</sup> que a su vez indica en sus artículos 18, 19, 20 y 21,

<sup>1</sup> Artículo 17. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.

114

que los abogados, son destinatarios de la Ley disciplinaria, cuando en ejercicio de su profesión o con ocasión de esta, incurran en falta disciplinaria, por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, impedimentos y faltas.

Igualmente, el Estatuto Deontológico del Abogado establece que para proferir fallo sancionatorio se necesita que exista en el expediente plena prueba de la responsabilidad del sujeto disciplinable al establecer en su artículo 97 lo siguiente:

**“Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable”**

Adentrándonos en el evento que nos ocupa, el Estatuto Deontológico de la Abogacía, Ley 1123 de 2007, en el artículo 28 numeral 6º, establece como deberes de los abogados, colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado; la trasgresión a este deber conlleva a la incursión en la falta disciplinaria descrita en los numerales 8º y 13 del artículo 33 *Ibidem*, siendo su descripción típica:

**“Artículo 33.- Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:**

**8.- Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”**

**13.- Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional .**

El origen de la presente investigación es la compulsa de copias ordenada por la Juez Sexta Penal Municipal de Garantías de Villavicencio, para que se investigara al Dr. Pedro Alejandro Carranza, porque no obstante haber solicitado en tres oportunidades audiencia de restablecimiento del derecho, no concurrió en los días programados por los despachos.

Las fotocopias de la actuación verificada en desarrollo de la solicitud de restablecimiento peticionada por el Dr. Pedro Alejandro Carranza, demuestra que el 6 de septiembre de 2017, radicó en la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales de esta ciudad, solicitud de restablecimiento de derechos, la cual aparece firmada y el nombre del abogado, sin más datos (fl. 4 vuelto); la misma correspondió por reparto del 12 del mismo mes, al Juez Primero Penal Municipal de Garantías Ambulante (fl. 6 c.o.), quién dispuso el 3 de octubre del mismo año para la audiencia, fecha en la cual la Fiscalía solicitó aplazamiento por motivos de

115

salud; en la constancia del 9 de octubre se deja advierte que el peticionario no proporcionó dirección y datos para notificarle la fecha.

El Juez Primero Penal Municipal de Garantías de Villavicencio, reprogramó la diligencia para el 26 del mismo mes, a las 3 p.m, y según constancia dejada a folio 9 del c.o., se notificó a las partes convocadas, y a la abogada de Distracom, pero no al peticionario Pedro Alejandro Carranza, no obstante lo anterior, las partes e intervinientes convocados solicitaron aplazamiento por estar ocupados en otras actividades propias del ejercicio del derecho, por lo cual en auto del 2 de noviembre de 2017, se reprogramó para el 27 del mismo mes a las 2:30 p.m; pero como consta a folio 12 vuelto no se notificó al Dr. Carranza

El 21 de diciembre del mismo año, la secretaria informa al Juez que a la audiencia comparecieron, el indiciado con su defensor, pero no se realizó en razón a que la Fiscalía y el peticionario no concurrieron, ante lo cual en auto de la misma fecha se citó para el 29 de enero de 2018. (fl. 13 c.o.), pero según constancia dejada a folio 13 vuelto no se notificó al peticionario Dr. Carranza, sino a Distracom por correo electrónico ([distracomiaencrucijada@distracom.com.co](mailto:distracomiaencrucijada@distracom.com.co)), dejándose constancia de la comparecencia de uno de los convocados y de la solicitud de aplazamiento por parte de la Fiscalía de Granada, e inasistencia del solicitante. (fl. 23 c.o.)

El 30 de enero del 2018, el Juez Primero Penal Municipal Ambulante, dispuso el archivo de la solicitud por falta de interés del solicitante.

El primero de febrero del 2018, el abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda radicó nuevamente la petición escribiendo el nombre de las partes convocadas, como los datos precisos de ubicación para notificaciones (fl. 18 c.o.), esta solicitud le fue asignada al Juez Primero Penal Municipal, quien dispuso el 5 de marzo del 2018 a las 9 de la mañana para resolver, pero no fue notificada al Dr. Carranza a la dirección que había dejado en la petición.

El 5 de marzo del 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal deja constancia de la inasistencia de la Fiscalía y el peticionario, y reprograma la diligencia para el 20 de marzo y se deja la anotación que la suplente del abogado peticionario excusó al abogado Carranza, solicitando nueva fecha, ante lo cual se citó para el 20 de marzo, fecha que no concurrió la Fiscalía ni el peticionario, reprogramándose para el 9 de abril, pero según constancia dejada a folio 24 vuelto c.o., no se notificó al abogado Carranza a los correos y datos dejados en la petición, solamente se envió a Distracom, y en la fecha señalada concurrieron los demás convocados y se ordenó el archivo de las diligencias.

La tercera petición la radicó el 16 de agosto de 2018, dando sus datos y correos electrónicos, por reparto del 22 de agosto correspondió al Juzgado Sexto Penal



Municipal con Función de Control de Garantías, quien dispuso el 14 de septiembre de 2018 para resolver la petición, pero llegada la fecha y la hora fijada la secretaria del juzgado deja la anotación que sólo hizo falta el abogado Pedro Carranza Cepeda ; sin embargo según se refleja a folio 29 del c.o., no le fue notificado al profesional del derecho Pedro Alejandro Carranza.

**AUDIENCIAS DE RESTABLECIMIENTO**

Primera solicitud radicada el 12 de septiembre de 2017	Firma Pedro Alejandro Carranza - sin datos para notificaciones (fl. 4 vuelto c.o.)	
3 octubre de 2017- Juez Primero Penal Municipal de Garantías.	Fiscal aplaza por estar INCAPACITADA	No se notificó al Dr. Carranza - se cito a DISTRACOM (fl.6 vuelto)
26 octubre de 2017	Fiscal y defensor de Fredy Arias solicitaron aplazamiento	NO SE NOTIFICO AL DR. CARRANZA- se citó a DISTRACOM (fl.12 vuelto)
27 de noviembre de 2017	No se deja constancia de lo que paso	
29 enero de 2018	Aplazamiento de la Fiscal (fl. 15 c.o)	No se notifica al Dr. Carranza - se citó a DISTRACOM (fl. 13 vuelto)
30 de enero se archiva la solicitud		
Segunda solicitud radicada el 1º de febrero de 2018	Se deja todos los datos del abogado Pedro Alejandro Carranza (fl. 18 c.o)	NO SE NOTIFICO AL DR. CARRANZA- se citó a DISTRACOM (fl.19 vuelto)
5 de marzo de 2018	Suplente del Dr. Carranza justificó, porque estaba en diligencias en otro despacho, de igual manera lo hizo el indiciado (fl. 19 y 22 c.o)	
20 de marzo de 2018	Fiscal no asiste y el peticionario tampoco. (fl. 24 c.o)	
9 de abril de 2018	Todos asisten, menos el solicitante Dr. Carranza	
SE ARCHIVA POR FALTA DE INTERES DEL PETICIONARIO		
TERCERA SOLICITUD EL 22 DE AGOSTO DE 2018	Se dejan todos los datos del abogado carranza (fl. 27 c.o)	
14 de septiembre	Dr. Carranza no asiste, los demás lo hacen. Se remite actuación PARA PROCESO DISCIPLINARIO	Se demostró en el proceso que estaba cumpliendo labores como reservista de la Fuerza Aérea.

**En cuanto a la conducta endilgada, prevista en el numeral 8 del artículo 33:**

En relación a la falta de lealtad contra la administración de justicia, prevista en el numeral 8, en la Sentencia No. 73001 11 02 000 2011 0126; con ponencia del Doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, se indica:

*"El abuso de las vías de derecho, sin temor a equivocación trata del género, tanto que tales actos en el tipo disciplinario enrostrado son enunciativos, no taxativos, al punto que la misma norma indica y en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad".*

Ahora bien, las vías de derecho según el diccionario jurídico se define:

*"Lo contrario a vías de hecho, directas o personales. Significa el ejercicio de un derecho a través de la jurisdicción; accionar o instar ante los órganos de la justicia para el reconocimiento de un derecho y obtención de determinadas prestaciones a cargo del demandado".*

Por otro lado, las vías de derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-533/01. M.P. Jaime Cordoba Triviño, definió como:

*"La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los*

<sup>2</sup> 2014 Enciclopedia jurídica; Aviso legal; Diccionario jurídico de derecho

117

**Ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales".**

Frente a lo anterior, de igual manera téngase en cuenta que en los trámites judiciales concurren acontecimientos reglados y otros no, pero válidos dentro de las etapas procesales, en este punto de partida nos lleva a definir el concepto entre actos y hechos procesales.

Se entiende por actos procesales, aquellos que se desarrollan en el interior y como parte de un proceso; y son aquellos realizados por la autoridad judicial, las partes o por terceros, a través de los cuales produce efectos directos e inmediatos en la constitución, desarrollo y fin del mismo, es decir contienen un elemento esencial y es estar destinado a producir efectos procesales.

Ahora bien, los hechos procesales son sucesos sin intervenir la voluntad humana y que proyectan sus efectos sobre el proceso.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto no admite discusión que el abogado Carranza en tres oportunidades realizó la solicitud de la audiencia de restablecimiento del derecho, pero ésta no se realizó, sin embargo, como lo explica en sus alegatos de conclusión esta diligencia no afectaba el desarrollo de la indagación preliminar que se adelantaba en contra de Fredy Arias Callejas y Yuber Ferny Bonilla, radicada bajo el No.503136000675201400482, donde fueron denunciados por el delito de hurto, por no haber devuelto un dinero que le correspondía a DISTRACOM y destinado a la adquisición de gasolina para la estación de servicio, y solamente con ella se buscaba la intervención del Juez de Garantías para que impartiera medida de protección, porque existía un apoderamiento de los indiciados de los dineros que pertenecían a DISTRACOM y se requerían para su funcionamiento, luego entonces, no conllevaban a consecuencias jurídicas directas en el desarrollo de la investigación penal, por tanto mal sería catalogarlas como vías de derecho, pues por su naturaleza misma no están destinadas a producir consecuencias procesales, como si los son *verbi gratia* los actos de decisión que buscan resolver el proceso, es decir exteriorizar la voluntad de la autoridad judicial; actos de parte o de terceros que se realizan con el fin de dar un impulso procesal, como por ejemplo proponer incidente, interponer recurso, la declaración de un testigo, presentar excepciones o formular oposiciones.

En este sentido se puede concluir que el abuso de las vías de derecho, surgen de una actividad, de hacer, con el ánimo de producir efectos dentro del proceso

Ahora bien, dentro de las diligencias se encuentra probado con las constancias dejadas por la secretaria de los despachos que en su oportunidad conocieron de la solicitud de la audiencia de restablecimiento del derecho, que las tres fueron archivadas por falta de interés del peticionario que era el Dr. Carranza, sin embargo

110

como lo explica el profesional del derecho, en la primera se notificó a DISTRACOM, pero no se le informó a él o a la apoderada sustituta que tenía en esta ciudad, así mismo, como consta en las diligencias que en la radicación de esta petición se omitió indicar los datos completos para efectos de notificaciones, solamente se firmó la solicitud; situación que se corrigió en la segunda y tercera solicitud de audiencia, donde se informó una dirección de oficina ubicada en la ciudad de Bogotá ( Cra. 72Año.55-28 Normandía segundo Sector ), abonados telefónicos y correo electrónico de la Dra. Julieth Ruiz (fl. 18 y 27 del c.o.), sin embargo no se notificó al profesional del derecho, todas las citaciones y correos electrónicos informando la fecha de la audiencia fueron dirigidas al correo de DISTRACOM; y a la abogada sustituta le fue informada de manera informal, porque no existe constancia de notificación de la actuación de la diligencia programada para el 5 de marzo de 2018, aunque se dejó constancia que esta había informado al despacho que el profesional del derecho se encontraba atendiendo otra actuación, y frente a la tercera solicitud, se demostró dentro de este proceso disciplinario que el facultativo del derecho no le era posible atender el llamado del despacho por estar cumpliendo sus obligaciones como reservista de la Fuerza Aérea, situación que es confirmada dentro de este proceso por la teniente Coronel Rocio del Pilar Cruz, quien da cuenta que el Dr. Carranza el 14 de septiembre de 2018 se encontraba en la base del Comando Aéreo CACOM-4, en cumplimiento de sus funciones y estas eran indelegables.

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que las dos primeras solicitudes fueran archivadas por falta de interés del peticionario, y en su momento fueran aceptadas las solicitudes de aplazamiento por la Fiscalía, el defensor de indiciados, como la aceptación de una justificación expuesta por la abogada sustituta del Dr. Carranza, de lo cual se dejó constancia en las diligencias, luego el Juez en su sana crítica aceptó las justificaciones presentadas, sin hacer uso de las funciones correccionales como director del proceso.

De este modo encuentra esta Sala que la conducta es atípica, por cuanto como fue expuesto en precedencia, la descripción legal contenida en artículo 33 numeral 8 indica *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminadas a entorpecer el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general el abuso de las vías de derecho o su empelo en forma contraria a su finalidad"*. Siendo que la conducta realizada por el togado no encaja en los ejemplos taxativos, ni en general en un abuso de la vía del derecho, pues como se iteró anteriormente, estas no están destinadas a provocar efectos jurídicos dentro del proceso.

Entonces conforme con la Sentencia C-030 de 2012 de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho

<sup>3</sup> PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIFICIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA-Reglas jurisprudenciales Referencia: expediente.D-8608 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 34 numerales 2 y 6 (parciales), y artículo 48 numeral 45

119

fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de hacerse acreedor al individuo responsable:

En este sentido ha precisado la Corte:

**5. Los principios de tipicidad y legalidad rectores del debido proceso –art. 29 Superior- en materia disciplinaria y el problema de los tipos en blanco o abiertos y los conceptos jurídicos indeterminados**

**5.1 En el derecho disciplinario sancionador cobran vigencia los principios rectores del debido proceso, en especial los de legalidad, tipicidad, reserva de ley y proporcionalidad, como una forma de control a la potestad sancionadora del Estado en el área de la función pública, y como garantía del respeto a los derechos fundamentales del sujeto investigado. En efecto, todas las autoridades estatales titulares de la potestad sancionadora, por expresa disposición constitucional, se encuentran obligadas a garantizar y respetar el derecho fundamental del debido proceso.<sup>4</sup> (...)**

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que "exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción" y (ii) "la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse".<sup>5</sup> Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.<sup>6</sup>*

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que conforme a lo expuesto por la defensa y el mismo profesional investigado en los alegatos de conclusión, insisten en la falta de notificación de las fechas que se programaron por el despacho, como el haber existido información de parte de la Dra. Julieth de que la Fiscalía había solicitado aplazamiento, lo cual les dejaba claro que no se realizaría la actuación, situación ante la cual le comunicaban al abogado y no se hacían presentes el día de la diligencia, pero ellos estaban dispuestos y si bien se dejaba la constancia que ellos tampoco habían comparecido, la no realización de la audiencia no le era achacable, máxime cuando el Juez aceptó las excusas de los sujetos que debían asistir.

Corolario de lo anterior, la conducta desplegada por el togado no es reprochable frente al estatuto ético forense de la abogacía, por la falta contenida en el artículo 33 de la Ley 1123 en el numeral 8º: *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminadas a entorpecer el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general el abuso de las vías de derecho o su empeño en forma contraria a su finalidad.*

La mencionada norma tiene un ingrediente subjetivo, una finalidad, un propósito, un ánimo, el cual consiste en entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad

(parcial) de la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único". Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

<sup>4</sup> En este sentido, el artículo 29 de la Constitución Política es claro en afirmar que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Al respecto se puede consultar la Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

120

Pues bien, la existencia de ese ingrediente subjetivo comporta que esta conducta sólo puede ser cometida de manera dolosa, lo que implica que el sujeto agente sabe que entorpece y/o demora el normal desarrollo de los procesos y tramitaciones legales, situaciones que no operaban en el presente asunto, porque se traba una solicitud elevada por el mismo abogado que estaba persiguiendo una medida de protección y era el único interesado y no afectada el normal desarrollo que se venía dando a la indagación penal.

Por otra parte, es menester destacar que la antijuricidad en el Código Disciplinario del Abogado contenido en el artículo 4º se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes, aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad; ello por cuanto, de un lado, dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta sin justificación, la referida ilicitud, se refiere a la consagración expresa del mismo en punto específico del deber profesional y la sujeción que al mismo deben los abogados en ejercicio de la profesión, como único bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro es susceptible de reproche disciplinario.

De igual forma, la Corte Constitucional, ha desarrollado el concepto de ilicitud sustancial, necesario para que se pueda configurar una falta disciplinaria. En efecto, así lo sostuvo en la Sentencia C-948 de 2002:<sup>7</sup>

***“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.***

***Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria.***

***Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.***

---

<sup>7</sup> Sentencia C-948 de 2002. Ref.: Exps. D-3937 y D-3944. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis

121

En otra providencia, el Alto Tribunal sostuvo sobre la antijudicialidad en materia de derecho disciplinario lo siguiente:<sup>8</sup>

*"Previamente, es importante resaltar que el tema la clasificación de las faltas nos remite a la tipicidad del injusto, institución que en el derecho disciplinario suele determinarse "por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria". La tipicidad es de máxima importancia en el ilícito disciplinario, ya que ésta es un indicio de la antijudicialidad en la medida que con el simple recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo objetivo, se hace claro y evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no quiere decir que la tipicidad sea lo mismo que la antijudicialidad, debido a que son dos instituciones jurídicas que evocan elementos diferentes. La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo modo y lugar una conducta se adecua en la falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como "la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijudicialidad se encuentran inescindiblemente unidas".*

**La falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado imputado al togado por infringir el deber relacionado con el domicilio profesional consistente este en "Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomiendan, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional"**

Este comportamiento le es por su naturaleza exigible a todo abogado que ejerza la profesión en alguno de los escenarios, es decir, si bien, la norma no hace ninguna distinción expresa, el propio Legislador estableció como destinatarios del estatuto disciplinario a "los abogados en ejercicio de su profesión".

De cara a esta conducta, tenemos que en la audiencia de pruebas y calificación provisional se endilgó, porque el Dr. Pedro Alejandro Carranza no registró la dirección y datos para su ubicación en la primera solicitud radicada el 12 de septiembre de 2017, la cual correspondió al Juez Primero Penal Municipal de Garantías de esta ciudad, pero que en las siguientes dos solicitudes si lo hizo.

En cumplimiento a este deber, los profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales.

En este orden de ideas, si bien es cierto el abogado Carranza fue omisivo en la primera solicitud al no registrar su domicilio profesional, tal situación no puede en el presente asunto conllevar a un reproche disciplinario y con ello llegar a la convicción

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia 282 de 2012. Mp Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-282A de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

121

que se atentó contra la recta y leal realización de la administración de justicia y los fines del Estado, toda vez que dicho error fue subsanado en las posteriores peticiones. Además, cabe mencionar que si los abogados por olvido, no consignan su lugar de notificación, los despachos judiciales están obligados a hacerlo en la dirección que haya en el Registro Nacional de Abogados, porque es en ese banco de datos, en donde el abogado está obligado a reportarlo, así como su actualización y en el presente caso, no es por falta de actualización de datos de domicilio profesional, si no que por un olvido, no se registró en la petición.

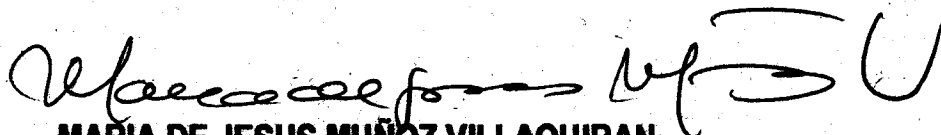
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

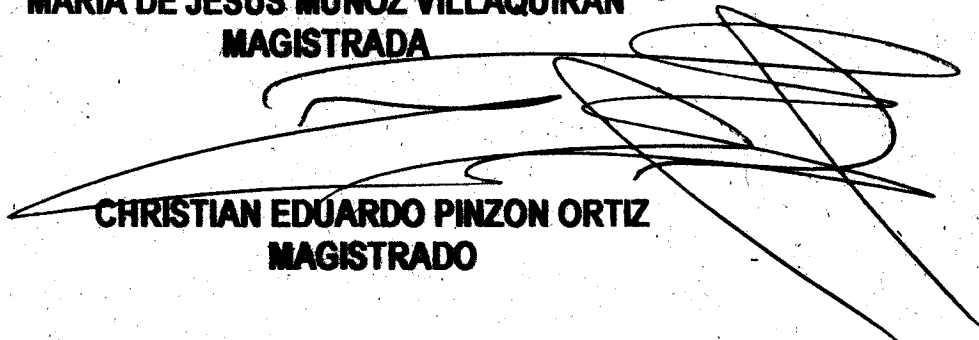
#### **8.- RESUELVE**

**PRIMERO: ABSOLVER AL DR. PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, de las faltas previstas en el artículo 33 numeral 8° y 13° de la Ley 1123 de 2007, conforme las razones consignadas en las motivaciones de esta providencia.**

**SEGUNDO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta lo previsto en los Artículos 73 y 75 de la Ley 1123 2007.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
**MAGISTRADA**

  
**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**  
**MAGISTRADO**